

LA JUNTA DIRECTIVA DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE TIANGUISTENCO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN V, Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE TIANGUISTENCO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE 2001, Y

CONSIDERANDO

Que el Tecnológico de Estudios Superiores de Tlanguistenco tiene como objeto formar profesionales, docentes e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos, con capacidad crítica y analítica en la solución de los problemas, con sentido innovador que incorpore los avances científicos y tecnológicos al ejercicio responsable de la profesión de acuerdo a los requerimientos del entorno, el Estado y el País.

Que para alcanzar este objetivo es necesario fortalecer las bases del binomio enseñanza–aprendizaje, contando, para ello, con una planta de Docentes con gran capacidad teórica–práctica que le permita brindar a los jóvenes ávidos de conocimiento, una educación de mayor calidad en cada una de las especialidades que ofrece el Tecnológico de Estudios Superiores de Tlanguistenco.

Que el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que el trabajo del Tecnológico de Estudios Superiores de Tlanguistenco se oriente a satisfacer las necesidades y expectativas de la población estudiantil basado en indicadores de desempeño a partir de la profesionalización de los Servidores Públicos Docentes

Que en mérito de lo anterior, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS ACADEMIAS DE PROFESORES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto regular la integración, atribuciones y funcionamiento de las Academias de Profesores del Tecnológico de Estudios Superiores de Tlanguistenco.

Artículo 2.- Las Academias de Profesores son órganos colegiados con carácter propositivo que buscan fortalecer las áreas sustantivas del Tecnológico, en materia de docencia y desarrollo tecnológico, tendientes a elevar la calidad educativa que se imparte.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **TECNOLÓGICO**, al Tecnológico de Estudios Superiores de Tlanguistenco;

- II. **PROFESOR (ES)**, al(os) Servidor(es) Público(s) que realiza(n) funciones de carácter académico en el Tecnológico de Estudios Superiores de Tianguistenco; y
- III. **ACADEMIA**, a cada una de las Academias de Profesores,

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LAS ACADEMIAS

Artículo 4.- En cada una de las Divisiones de Carrera se establecerán las Academias que correspondan, las cuales estarán integradas por los Profesores que estén impartiendo asignaturas afines.

Artículo 5.- Los Profesores, de manera obligatoria, deberán de formar parte de las Academias del área del conocimiento en la cual se encuentre(n) considerada(s) la(s) asignatura(s) que este impartiendo.

El cargo de integrante de una Academia será honorífico.

Artículo 6.- Cada Academia estará constituida por un Presidente, un Secretario y dos Vocales.

Artículo 7.- Cada una de las Academias, en pleno, nombrará a su Presidente, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. Tener el mayor grado académico;
- II. Tener experiencia profesional en la especialidad o área del conocimiento de que se trate;
- III. Tener una antigüedad como profesor, dentro del Tecnológico, mínima de un año en la o las asignaturas respectivas; y
- IV. Estar comprometido con el objetivo del Tecnológico.

Artículo 8.- El Presidente de la Academia durará en su cargo un año, sin que pueda ser designado para otro periodo consecutivo y su cargo será honorífico.

Artículo 9.- En caso de renuncia, incapacidad o comisión prolongada del Presidente en turno, la Academia, dentro de los ocho días hábiles siguientes, deberá de nombrar a un nuevo Presidente o un sustituto.

Artículo 10.- Las Academias contarán con un Secretario que será designado, por el Presidente respectivo de entre los miembros de la misma, el cual elaborará las actas de la sesión en el libro que para tal efecto se lleve.

Las actas de cada sesión serán sometidas a la aprobación de los miembros de la Academia, quienes, una vez aceptadas, las firmarán.

CAPITULO III DE LA OPERACIÓN DE LAS ACADEMIAS

Artículo 11.- Las Academias en pleno deberán de reunirse en sesiones ordinarias por lo menos dos veces por semestre, con la finalidad de tratar asuntos de carácter exclusivamente académico.

Artículo 12.- Las sesiones se realizarán previa convocatoria que emita el Secretario de la Academia por acuerdo del Presidente cuando menos con cinco días hábiles de anticipación y en ella se señalara el lugar, fecha y hora de la sesión, así como el orden del día.

Artículo 13.- Las Academias sesionarán validamente con la mitad más uno de sus miembros.

Tratándose de la segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse validamente con los miembros que concurren, siempre que en una y otra se encuentre presente el Presidente.

Artículo 14.- Los miembros de las Academias tendrán voz y voto y sus decisiones se tomaran por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15.- Las Academias podrán formar las comisiones especiales que consideren necesarias, las que estarán obligadas a rendir un informe de trabajo al pleno de la Academia acerca de los asuntos encomendados.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ACADEMIAS

Artículo 16.- Corresponde a las Academias:

- I. Actuar como órgano de investigación pedagógica y proponer los métodos, técnicas y recursos didácticos que faciliten el proceso enseñanza-aprendizaje de la asignatura o asignaturas de que se trate y vigilar su acertada aplicación;
- II. Proponer las medidas conducentes para elevar la eficiencia terminal;
- III. Sugerir la mejor aplicación de las normas y procedimientos de evaluación del aprendizaje para exámenes ordinarios, de regularización, extraordinario, global y especial, procurando la correlación armónica con las demás Academias;
- IV. Programar, por periodos, la impartición de los contenidos temáticos de los programas de estudio de las asignaturas de que se trate, así como las actividades académicas correspondientes y proponer medidas para su coordinación;

- V. Determinar y evaluar los avances de los programas de las asignaturas de que se trate, así como las actividades académicas correspondientes y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento;
- VI. Presentar a la Subdirección Académica y al Jefe de División de la carrera correspondiente, para su aprobación, las propuestas de modificación y actualización de los planes y programas de estudio, para que previa su aprobación sean propuestos a la H. Junta Directiva; y
- VII. Fungir como órgano de consulta académica, en aquellos casos en que lo soliciten las autoridades del Tecnológico.

Artículo 17.- Durante los períodos ínter semestrales (en los meses de enero y agosto de cada año) las Academias elaborarán sus programas de trabajo por período escolar, mismos que serán entregados al Jefe de División de la carrera correspondiente.

Artículo 18.- El Presidente de la Academia deberá de analizar y, en su caso, proponer para su aprobación, al Jefe de División de la carrera correspondiente la participación de asesores de tesis externos y de profesores invitados o huéspedes y profesionistas libres para la impartición de cursos de verano, que sean propuestos por los integrantes de la Academia, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

Artículo 19.- Los Presidentes de las Academias deberán procurar unificar criterios entre los integrantes de las mismas, con respecto a la aplicación del procedimiento de acreditación vigente, sobre el proceso de evaluación.

Artículo 20.- Los Presidentes de las Academias podrán participar en caso de ser electos, en la Comisión de Evaluación para el Desempeño Docente, de conformidad en lo establecido en el Reglamento para el Ingreso y Contratación por Tiempo Indeterminado de los Servidores Públicos Docentes del Tecnológico de Estudios Superiores de Tianguistenco.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de que sea autorizado por la H. Junta Directiva.

SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

TERCERO.- Las Academias deberán de quedar formalmente constituidas dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO.- Una vez constituidas las Academias deberán de designar su Presidente, a más tardar en el mes de Septiembre del presente año.

Aprobado por la H. Junta Directiva en la Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada el día martes once del mes de septiembre del año dos mil uno.

EL PRESIDENTE

**LIC. TOMÁS RUIZ PÉREZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y BIENESTAR SOCIAL**

EL SECRETARIO

L.A.E. BENJAMÍN VALDÉS PLATA